

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de agosto de 2022, se le informa al señor Juez que el término de TRES (3) DÍAS para que justificaran inasistencia a la audiencia corrió de la siguiente manera: 18, 19 y 22 de agosto. Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante y el curador ad litem allegaron excusa.

Juan Fernando Gómez Moreno
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná-Caldas, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	2022-00003-00
Proceso	Pertenencia
Demandante	Jose Idolfo Arevalo Pineda
Demandados	Gabriel y Luis Alberto Arevalo
Sustanciación	529

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial, y teniendo en cuenta que, a la inspección judicial donde se procuraría avanzar, en lo posible, en las actividades del art. 372 y 373 del C.G.P, no asistió la parte demandante con su apoderada, que dentro de los 3 días para justificarse, la apoderada allegó excusa de su inasistencia, pero ésta no contenía prueba siquiera sumaria de la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor, que le permitiera librarse de las sanciones y consecuencias procesales de su inasistencia.

Así las cosas, procederá el Despacho como lo dispone el inciso final del numeral 4° del art. 372 del CGP.

En el presente proceso, mediante auto del 12 DE JULIO DEL 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia judicial, en procura de avanzar en las actividades contenidas en los artículos 372 y 373 del CGP, por medio del mismo auto, se advirtió de las consecuencias de la inasistencia de las partes contenidas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., las cuales consisten en la terminación del proceso y la imposición de una multa por cinco (5) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

Igualmente, el mismo precepto normativo, en su numeral tercero, establece que la inasistencia de las partes a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrán justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; o dentro de los tres (3) días siguientes, siempre y cuando se justifiquen en hechos de fuerza mayor o caso fortuito.

En este caso, a la diligencia referida no asistieron a la hora citada el señor JOSE IDOLFO ARÉVALO PINEDA (demandante) ni su apoderada, la Dra. JUSSEIDY RODRIGUEZ VILLANUEVA. El primero no presentó justificación y la segunda lo hizo insuficientemente; por lo cual, se hacen acreedores a la multa contemplada en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del CGP. Y es que el relato de la profesional del derecho referida, por más genuino que parezca, no es ni de asomo una razón de caso fortuito o fuerza mayor (*me permito nuevamente ofrecer disculpas al despacho por no haberse podido efectuar la diligencia, en razón, a como se lo manifesté al señor juez de manera personal, la no realización de la audiencia, no fue a causa de mi inasistencia, toda vez que me encontraba presente en el municipio y en el lugar donde se iba a surtir la misma. por el contrario, me encontraba a la espera de que mi representado llegará con la comitiva para iniciar la respectiva inspección judicial, teniendo en cuenta que él señor Arévalo, tenía la carga procesal y la responsabilidad de trasladarlos, indicación que fue suministrada con antelación, sin embargo, debo aclarar al despacho que, la demora en llegar a recogerlos, no fue por falta de voluntad o por inasistencia de mi parte, fueron razones ajenos a mi voluntad.*)

Distinto sucedió con el curador ad-litem, quien sí presentó excusa médica para justificar su ausencia.

En razón a que el Curador Ad-litem, allegó excusa de su inasistencia a la diligencia dentro del termino legal y conforme a las exigencias del numeral 3ro del Art. 372, el Despacho no aplicará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAMANÁ
– CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER MULTA al señor JOSE IDOLFO ARÉVALO PINEDA, identificado con c.c. 16.110.019 y a la Dra. JUSSEIDY RODRIGUEZ

VILLANUEVA, identificada con c.c. 1.012.388.905 equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2022 a cada uno y en favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, REMITIR copia de esta providencia a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - ÁREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA- para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el art. 367 del CGP.

TERCERO: FIJAR para la realización de inspección judicial, en procura de avanzar en las actividades contenidas en los artículos 372 y 373 del CGP, el día 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

